



RESOLUCIÓN No. **7118** DE 2023

*"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por **ARIA TEL S.A.S. E.S.P.** en contra de la Resolución CRC 6991 de 2022"*

LA SESIÓN DE COMISIÓN DE COMUNICACIONES DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019, y el artículo 4.1.7.6 de la Resolución CRC 5050 de 2016, y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Mediante Resolución CRC 6991 del 28 de noviembre de 2022, la Comisión de Regulación de Comunicaciones –CRC– autorizó la terminación de la relación de interconexión de la red de telefonía móvil celular –TMC– de **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.**, en adelante **COMCEL**, y la red de larga distancia internacional –LDI– de **ARIA TEL S.A.S. E.S.P.**, en adelante **ARIA TEL**, de acuerdo con la solicitud presentada por **COMCEL** y atendiendo lo establecido en el artículo 4.1.7.6 de la Resolución CRC 5050 de 2016.

La Resolución CRC 6991 de 2022 fue notificada por medios electrónicos el 29 de noviembre de 2022 a **ARIA TEL** y por aviso a **COMCEL**, el cual fue fijado el 13 de diciembre de 2022 y desfijado el 14 de diciembre de 2022. Dentro del término concedido para el efecto, **COMCEL** no presentó recurso contra la resolución en mención, mientras que mediante escrito del 12 de diciembre de 2022 con radicado 2022819181, **ARIA TEL** interpuso recurso de reposición en contra del anotado acto administrativo y adjuntó pruebas documentales.

Teniendo en cuenta que el recurso de reposición interpuesto por **ARIA TEL** cumple con lo dispuesto en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA–, esta Comisión debe admitirlo a fin de proceder a su estudio de fondo.

Ahora bien, en la medida en que el recurso interpuesto por **ARIA TEL** fue acompañado de pruebas documentales¹, a través de comunicación radicada bajo el número 2022531008 del 23 de diciembre de 2022², la CRC corrió traslado a **COMCEL** de dichas pruebas, de conformidad con el artículo 79 del CPACA, para que, dentro del término de cinco (5) días hábiles, se pronunciara sobre la información remitida.

Posteriormente, con el radicado 2023800009 del 2 de enero de 2023, **COMCEL** se pronunció sobre el traslado de las pruebas documentales aportadas por **ARIA TEL** en su recurso de reposición y allegó algunas consideraciones y argumentos respecto al recurso presentado por dicho proveedor.

¹ En el recurso de reposición, **ARIA TEL** anunció como pruebas, las siguientes: i) discriminación de pagos; ii) CMI del 6 de octubre del 2022; iii) radicado No. 2022818958 Intervención CRC- solución de controversias, y iv) radicado No. 2022818949 Intervención CRC- solución de controversias.

² Se aclara que el envío a **COMCEL** del radicado 2022531008 se llevó a cabo el 26 de diciembre de 2022.

Finalmente, dado que en el presente asunto se está ante la interposición de un recurso de reposición en contra del acto administrativo de carácter particular y concreto que decidió una actuación administrativa, la CRC no debe informar a la Superintendencia de Industria y Comercio sobre esta actuación, pues se configura una de las excepciones a dicho deber, de acuerdo con lo previsto en el numeral 3 del artículo 2.2.2.30.4 del Decreto 1074 de 2015.

2. EL RECURSO DE REPOSICIÓN DE ARIA TEL

En su escrito de reposición, **ARIA TEL** formuló las siguientes pretensiones:

"[...] [R]espetuosamente solicito a su Despacho la revocatoria o modificación de la Resolución 6991 del 28 de noviembre del 2022. Con [sic] base en los argumentos presentados, pero principalmente basado en la oportunidad de mantener una base jurídica sustentable con la cual se pueda ejercer el derecho de intervención y solución de controversias ante la CRC sobre condiciones que afectan gravemente la operación y su continuidad en el mercado, permitiendo que aunque la Ix pueda continuar suspendida, no se permita la excepción de COMCEL durante el proceso de resolución de controversias por desacuerdos sustentables entre las partes así como el desconocimiento de derechos fundamentales.

Así las cosas, mantenga [sic] suspendida la Ix mientras se permite que exista definición de las controversias antes de determinar terminada definitivamente la Ix."

Al respecto, con el fin de dar claridad en la respuesta a los argumentos esgrimidos por **ARIA TEL** y abordar completamente sus pretensiones, a continuación, se presentan sus consideraciones agrupadas en: **i)** el pago de sumas efectuado por **ARIA TEL** y la mención a presuntas violaciones al debido proceso; y **ii)** los asuntos que **ARIA TEL** aduce como discutidos entre las partes en materia de administración de la interconexión.

2.1. El pago de sumas efectuado por ARIA TEL y la mención a presuntas violaciones al debido proceso

2.1.1. Argumentos del recurrente

ARIA TEL advierte que la decisión adoptada por la CRC en el marco de la solicitud de desconexión definitiva presentada en su contra afecta derechos fundamentales como el debido proceso. Agrega que los pagos realizados fueron imputados a valores convenientemente, y acomodados por **COMCEL** a deudas antiguas, para configurar la causal de terminación, y afirma haber demostrado que los valores pagados³ se encontraban en orden de subsanar la deuda de cargos de acceso; situación que en su sentir no fue tomada en cuenta durante el trámite de la decisión.

En línea con lo anterior, **ARIA TEL** menciona que la no verificación y estudio de todas las pruebas va en contravía a lo desarrollado por la normatividad como por la jurisprudencia establecida por la Corte Constitucional. En ese punto, **ARIA TEL** recalca que en *"las pruebas que se aportaron en su oportunidad y que hacen parte del expediente, se evidencia que ARIATEL S.A.S. E.S.P, ha reconocido en valor adeudado con excepción de estar en desacuerdo [sic] con la imputabilidad de los valores pagados, así como los desacuerdos que en aras de prosperar cualquiera de ellos, brindarían elementos de alivio financiero optimista para con el pago de la deuda actual y que en el futuro no se tenga un inconveniente similar"*. Por lo anterior, **ARIA TEL** manifiesta que *"(...) no basta la existencia de un motivo para justificar el acto administrativo, sino que éste debe ser real, serio, adecuado e íntimamente relacionado con la decisión, así mismo, debe ser expedido de conformidad con los postulados legalmente establecidos, sin desconocer las consideraciones, razones o fundamentos que justifiquen sus efectos jurídicos, y a partir de los cuales, la administración soporta la legalidad de la decisión que ha tomado"*.

2.1.2. Consideraciones de la CRC

Con el objetivo de resolver el cargo en descripción, es menester en primer lugar recordar el contenido del artículo 4.1.7.6 de la Resolución CRC 5050 de 2016, a saber:

"ARTÍCULO 4.1.7.6. DESCONEXIÓN POR LA NO TRANSFERENCIA OPORTUNA DE SALDOS NETOS. *Cuando en el seno del CMI el proveedor de redes y servicios de*

³ Refiriendo el pago de facturas por valor total de \$54.316.665.

telecomunicaciones constatare que durante dos (2) períodos consecutivos de conciliación no se han llevado a cabo, dentro de los plazos acordados o fijados por la CRC, la transferencia total de los saldos provenientes de la remuneración del acceso o interconexión, el proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones procederá a la desconexión provisional del otro proveedor, hasta tanto se supere la situación que generó la desconexión. Para el efecto, cada proveedor deberá informar previamente a la CRC y a la Superintendencia de Industria y Comercio sobre las medidas que cada uno adoptará respecto de sus usuarios con la finalidad de minimizar los efectos de tal desconexión. Lo anterior sin perjuicio de que la CRC en ejercicio de sus funciones, de oficio o a solicitud de parte, solicite información adicional para efectos de hacer un seguimiento a la desconexión informada.

La reconexión se dará inmediatamente en el momento en que cese completamente la situación que generó dicha desconexión provisional y bajo las mismas condiciones que estaban en operación al momento de esta.

Si la falta de transferencia de los saldos totales provenientes de la remuneración de la relación de acceso y/o interconexión en los plazos acordados o fijados por la CRC, se mantiene después de tres (3) períodos consecutivos de conciliación, el proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones podrá proceder a la terminación de la relación de acceso y/o interconexión, previa autorización por parte de la CRC, siempre que garantice la mínima afectación a los usuarios.

PARÁGRAFO. *Sólo para efectos de garantizar la celebración del CMI de que trata el presente artículo, el proveedor deberá asegurarse de que los mecanismos utilizados para su convocatoria resulten idóneos y efectivos. En consecuencia, la no comparecencia del proveedor que no ha llevado a cabo la transferencia de los saldos, deberá ser informada a la CRC para que a través del Director Ejecutivo, previa aprobación del Comité de Comisionados de Comunicaciones de la CRC, fije un plazo perentorio para la celebración entre las partes del CMI que deberá revisar el tema señalado en el presente artículo.*

Si no se celebra el CMI en razón a la inasistencia del proveedor que no ha llevado a cabo la transferencia de los saldos totales, o si éste pese a asistir no colabora en la constatación de las condiciones de la transferencia de los saldos totales a favor de las partes, el proveedor afectado podrá aplicar lo dispuesto en el presente artículo.” (SFT)

De acuerdo con la disposición normativa en mención, la autorización de desconexión por parte de la CRC se da bajo el supuesto en el que durante tres (3) períodos consecutivos de conciliación, los cuales deben ser constatados en el seno de CMI, no se evidencie la transferencia de los saldos totales provenientes de la relación de acceso y/o interconexión en los plazos determinados para tal fin.

Anotado lo anterior, es del caso recordar que la presente actuación administrativa fue iniciada en razón a que **COMCEL** solicitó a la CRC que autorizara la desconexión definitiva de la relación de interconexión TMC-LDI que sostiene con **ARIA TEL** por cuanto, según expresó, en el marco de dicha relación, este último no había transferido los saldos netos de más de tres (3) períodos consecutivos de conciliación. De este modo, el 15 de julio de 2022, la Comisión corrió traslado de la referida solicitud a **ARIA TEL** para que presentara sus consideraciones, pruebas y argumentos con el fin de ejercer su derecho de defensa y contradicción. Al descorrer dicho traslado, **ARIA TEL** indicó, entre otras cosas, que había realizado un pago por un valor de \$54.316.665, con lo cual, según dicho proveedor, no estarían dados los presupuestos para la terminación del acuerdo de interconexión.

En atención a lo observado en la documentación aportada por **COMCEL** y que reposa en el expediente, se evidenció que en el acta de CMI del 3 de mayo de 2022, la cual se encuentra suscrita por ambas partes, se constató que la no transferencia de saldos por parte de **ARIA TEL** respecto de **COMCEL** se había dado por un total de cinco (5) períodos consecutivos de conciliación, correspondientes al tráfico cursado a partir del mes de noviembre 2021 hasta marzo del 2022. Ello, incluso, fue aceptado por este último operador según se evidencia en el acta de CMI antes mencionada.

En ese orden de ideas, en la Resolución CRC 6991 de 2022 se concluyó que el pago aportado por **ARIA TEL**, por un valor de \$54.316.665, no fue suficiente para desvirtuar la causal para autorizar la desconexión definitiva, por cuanto en el transcurso de la actuación administrativa se acreditó que **ARIA TEL** no había generado la transferencia de saldos totales a favor de **COMCEL**, inclusive por más de tres (3) períodos consecutivos de conciliación. En efecto, en el acto recurrido se explicó con claridad que ese pago ni siquiera alcanzó a cubrir el total del valor del período más antiguo correspondiente al tráfico cursado en noviembre de 2021, de manera que, incluso con ese pago

parcial, **ARIA TEL** todavía seguía adeudando los cinco (5) periodos de conciliación que fueron objeto de la presente autorización de desconexión.

Así las cosas, no le asiste la razón a **ARIA TEL** cuando afirma que la resolución objeto de recurso no hizo la verificación y estudio de todas las pruebas, y mucho menos que se esté afectando su derecho fundamental al debido proceso. Lo anterior, en razón a que la CRC adoptó la decisión con las pruebas obrantes en la actuación según el artículo 42 del CPACA, y lo cierto es que de esas pruebas se extrae que el supuesto que da lugar a la desconexión se mantuvo, en razón a que el pago realizado por un valor de \$54.316.665 no saldó la deuda total que había sido constatada en el CMI del 3 de mayo de 2022, por más de tres (3) periodos de conciliación consecutivos. De hecho, el acta de dicho Comité también fue analizada en su oportunidad y se observó que **ARIA TEL** había reconocido que "(...) *está de acuerdo con la cartera informada por COMCEL, la cual está actualizada con corte al 29 de abril de 2022 (...)*", e incluso señaló que "(...) *está realizando una solicitud de devolución de dineros ante la DIAN que les permitiría solucionar los problemas de cartera con COMCEL (...)*".

Por otra parte, en cuanto a la afirmación de **ARIA TEL** según la cual el pago realizado por éste fue imputado a valores convenientemente acomodados por **COMCEL** a deudas antiguas, la CRC aclara que del análisis realizado sobre el material que reposa en el expediente de la actuación administrativa, particularmente el contenido del acta del CMI de fecha 3 de mayo de 2022, se evidenció que la causal de terminación de la relación de interconexión se enmarcó en los tráficos cursados en ciertos periodos conforme la relación de interconexión entre la red de TMC de **COMCEL** y la red LDI de **ARIA TEL**, sin discriminación alguna a cargos de acceso u otros componentes, y sin que se evidencie lo afirmado por el recurrente, tal como se refleja a continuación:

Tabla 1. Sumas asociadas al contrato de interconexión entre la red TMC de COMCEL y la red de LDI de ARIA TEL

CONCILIACIÓN	VALOR CONCILIACIÓN	FECHA DE VENCIMIENTO
Del tráfico cursado en el mes de noviembre de 2021	\$60.337.631	31/12/2021
Del tráfico cursado en el mes de diciembre de 2021	\$37.207.569	31/01/2022
Del tráfico cursado en el mes de enero de 2022	\$35.347.575	28/02/2022
Del tráfico cursado en el mes de febrero de 2022	\$36.210.094	31/03/2022
Del tráfico cursado en el mes de marzo de 2022	\$46.065.654	29/04/2022
Subtotal cartera	\$ 215.168.523	

Fuente: Información contenida en el acta del CMI celebrado entre las partes el 03-MAY-2022

A ello debe agregarse que, como se indicó previamente, según el acta del CMI del 3 de mayo de 2022, **ARIA TEL** estuvo de acuerdo con la cartera informada por **COMCEL**, actualizada con corte al 29 de abril de 2022, sin que el ahora recurrente haya manifestado objeción alguna sobre la misma, como tampoco lo hizo, en desarrollo del presente trámite, al momento de descorrer el traslado de la solicitud de autorización de desconexión presentada por **COMCEL**. De ahí que resulte improcedente que, en sede de recurso de reposición y en contravía de lo ya expresado en anteriores ocasiones, **ARIA TEL** pretenda desconocer los saldos adeudados y debidamente constatados en el seno del CMI, bajo el argumento según el cual estos fueron convenientemente acomodados por **COMCEL**, y mucho menos sea aceptable que el recurrente indique que tal situación no fue debidamente analizada por la CRC en el acto recurrido puesto que, reitérese, **ARIA TEL** no argumentó nada al respecto cuando descorró el traslado de la solicitud de **COMCEL** y, por el contrario, el material probatorio obrante en el expediente da cuenta de la materialización de la causal prevista en la regulación para autorizar la terminación de una relación de interconexión por impagos.

Resáltese que el proceder de **ARIA TEL** es contrario a la doctrina del acto propio, según la cual la conducta y posición jurídica de un determinado sujeto debe ser en todo coherente. Sobre el particular, en sede de tutela, el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

"En virtud de los principios de la buena fe y de la confianza legítima, el ordenamiento jurídico considera inadmisibles conductas pasadas, al punto que restringe el ejercicio de un derecho subjetivo, cuando el derecho que se pretende hacer valer se encuentra en evidente contradicción con una conducta anterior. En palabras de la Corte Constitucional, así el cambio de criterio sea lícito (de hecho, aun formalmente válido, piensa la Sala) se prohíbe volver sobre actos propios porque eso no solo es un abuso del derecho propio, sino que menoscaba el derecho de la

parte que ajustó su conducta a la confianza que le generó la actuación de su contraparte. El juez de tutela debe tener en cuenta esta prohibición para evitar que el mecanismo de amparo se ejerza con el propósito de volver sobre acto propio. Por eso, al momento de verificar el interés para recurrir providencias judiciales, el juez de tutela también debe examinar cuál fue la conducta y la posición jurídica que el demandante de tutela hizo valer en el proceso ordinario, de modo que pueda determinar si se respetó o no el deber de coherencia.”(SFT)⁴.

En similar sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia al indicar:

“Precisamente, con fundamento en el marco antes descrito, se ha desarrollado una regla jurídica de singular importancia en la actualidad para efectos de evaluar el comportamiento humano con trascendencia jurídica, que se conoce en el derecho contemporáneo como la “doctrina de los actos propios” –venire contra factum proprium non valet manifestaban los juristas del medioevo–, conforme a la cual, en líneas generales, en virtud de la buena fe objetiva existe el deber de comportarse en forma coherente, de tal manera que una persona no puede contradecir injustificadamente sus conductas anteriores relevantes y eficaces, particularmente cuando con ellas se haya generado una confianza razonable en los otros en el sentido de que dicho comportamiento se mantendrá –expectativa legítima–, deber cuyo incumplimiento o desatención puede dar origen a consecuencias de diversa naturaleza, tales como la inadmisibilidad o rechazo de la pretensión o excepción que tenga como fundamento el comportamiento contradictorio, o, en su caso, la reparación de los daños causados por la infracción del deber jurídico en esos términos asumido y por la vulneración de los intereses legítimos de aquel cuya confianza se vio defraudada.”(SFT)⁵.

En esa medida, no es de recibo el argumento de **ARIA TEL** según el cual **COMCEL** imputó convenientemente y acomodó los saldos adeudados, si se tiene en cuenta, por un lado, que en el CMI del 3 de mayo de 2022 el mismo **ARIA TEL** aceptó la existencia de tal deuda, y por otro, que luego, al pronunciarse sobre la petición de desconexión elevada por **COMCEL** ante la CRC, tampoco manifestó que este último proveedor incurrió en el actuar que en el recurso le endilga en torno a dichos saldos.

Por otro lado, **ARIA TEL** menciona que ha venido insistiendo a **COMCEL** la necesidad de buscar fórmulas que estimulen la subsanación de la deuda actual y que fueron tratadas en el CMI del 6 de octubre de 2022, sin que exista acuerdo entre las partes, requiriéndose por tanto la intervención de la CRC.

A partir de lo expuesto, cabe subrayar que, aun si fuera real que **ARIA TEL** ha buscado fórmulas para reducir costos de la interconexión, lo cierto es que la intervención de CRC en la presente actuación administrativa está delimitada por lo establecido en el artículo 4.1.7.6 arriba citado, esto es, con el propósito de identificar si se materializó la causal para la terminación de la relación de interconexión relativa a la ausencia de pago de las obligaciones dinerarias a cargo de una de las partes, sin que sea posible considerar que tal ausencia de pago se extinga por la expectativa de cambio en las condiciones pactadas entre las partes. Es claro, como se ha explicado, que esta Comisión lo único que podía hacer en el presente caso, de conformidad con lo previsto en el ordenamiento jurídico, era estudiar la solicitud de **COMCEL** consistente en verificar la no transferencia de saldos concernientes a la relación de interconexión entre éste y **ARIA TEL**, lo cual conllevó la terminación de dicha relación con fundamento en lo establecido en el artículo 4.1.7.6 de la Resolución CRC 5050 de 2016.

Aclárese que no existe disposición normativa alguna que enerve la desconexión de la relación de interconexión por la causal de impago prevista en 4.1.7.6 de la Resolución CRC 5050 de 2016, por el hecho de que el deudor busque espacios de acercamiento con el acreedor y mucho menos que indique que la CRC sea quien deba posibilitarlos. Al respecto, debe señalarse que el puro y simple cumplimiento de las obligaciones contractuales a cargo de **ARIA TEL** haría inaplicable la causal de autorización definitiva a la que refiere el artículo 4.1.7.6 bajo análisis. Sin embargo, como se ha expuesto, la situación que habilitó a **COMCEL** para solicitar autorización para terminar definitivamente la relación móvil-LDI con **ARIA TEL** –la falta de pago de las sumas asociadas a la interconexión incluso por más de tres (3) periodos de conciliación– se mantiene, según se observa en el expediente de la actuación.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, sentencia del 17 de marzo de 2016, rad. 11001-03-15-000-2015-01573-00(AC).

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 5 de agosto de 2014, rad. 25307-31-03-001-2008-00437-01.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que, en el CMI del 6 de octubre de 2022, al que **ARIA TEL** hace referencia en su recurso, las partes de la relación registraron nuevamente la ausencia de pago de las sumas asociadas a la interconexión por los mismos cinco (5) periodos consecutivos, situación reconocida tanto por **ARIA TEL** como por **COMCEL**, la cual, de acuerdo con la información obrante en el expediente, al momento de resolver el recurso de reposición presentado por **ARIA TEL**, todavía persiste. Al respecto vale la pena señalar que en dicho escrito el mismo **ARIA TEL** expresa que: *"[...] reconoce los valores y el estado de la cartera a favor de COMCEL, La [sic] idea es solventar la deuda antes de cualquier terminación, no se quería controversia sobre la base del contrato, lo que se está pidiendo con argumentos, es buscando la disminución de costos [sic]"*. De esta manera, se evidencia que la situación de impago de los valores adeudados por parte de **ARIA TEL** a favor de **COMCEL** continúa, lo cual lleva a concluir que los supuestos para autorizar la desconexión definitiva no han cambiado, y en tal sentido debe confirmarse el contenido de la resolución recurrida.

Teniendo en cuenta lo anterior, el cargo presentado por el recurrente no tiene vocación de prosperidad.

2.2. Los asuntos discutidos entre las partes en materia de administración de la interconexión

2.2.1. Argumentos del recurrente

En su escrito, **ARIA TEL** reclama la existencia de fórmulas que promuevan la competencia en los mercados, eviten el abuso de posición dominante y garanticen el pluralismo informativo, mencionando que la salida de un competidor del mercado es un triunfo para quien logra asfixiar al operador solicitante, y al final se traduce en barreras de entrada y desventajas para el usuario final.

Por otro lado, **ARIA TEL** menciona que ha venido insistiendo a **COMCEL** en la necesidad de buscar fórmulas que estimulen la subsanación de la deuda actual y que fueron tratadas en el CMI del 6 de octubre de 2022, sin que exista acuerdo entre las partes, por lo que se requiere intervención de la CRC, en los siguientes temas:

- Cambio de protocolo SS7 a Protocolo SIP⁶.
- Aumento del valor de los enlaces transportados en el contrato de interconexión entre las redes fija de **ARIA TEL** y móvil de **COMCEL**.
- Valor de los enlaces del Otrosí No. 3 al contrato de interconexión entre las redes fija de **ARIA TEL** y móvil de **COMCEL** para la interconexión indirecta de INFRACEL S.A. E.S.P.
- Facturas emitidas entre departamentos de la misma región, aduciendo que no es procedente el cobro del cargo de acceso para las llamadas realizadas entre municipios de diferentes departamentos de una misma región, que terminan en la red de **COMCEL**.
- Compartición de costos de la interconexión.

ARIA TEL indica que los asuntos tratados en dicho CMI presentan *"condiciones regulatorias reales no abstractas para subsanar cualquier la [sic] deuda que se presenta y principalmente mantener la interconexión a futuro, sin que se siga incrementando"*, con lo cual, agrega, *"[...] busca fórmulas para mantener la interconexión que presenten costos y utilidad razonable"*.

En ese sentido, **ARIA TEL** asevera que, con cualquiera de los puntos discutidos en el seno del CMI, **ARIA TEL** podría encontrar una alternativa de respiro a la situación de impago, si tan solo la interconexión tomara un rumbo diferente en materia de protocolos de señalización, cobricaciones, o el cumplimiento de compartición de costos asociados a la ejecución de la interconexión. En ese sentido, **ARIA TEL** subraya que el incremento razonable del valor de los enlaces transportados en razón al valor del mercado, o el cobro de valores de la interconexión indirecta de INFRACEL S.A. E.S.P., brindaría una alternativa rápida, incluso inmediata a la satisfacción de la deuda actual, para continuar con una interconexión ventajosa hacia el futuro.

Sobre esta base, afirma que con la presentación del actual recurso de reposición se pretende que la CRC no solo se pronuncie sobre los aspectos anteriores, *"[...] en sintonía con el principio de legalidad y derecho a la defensa para proceder a la intervención del regulador mediante el procedimiento de controversias contractuales [sic] (...)"*, sino también que no permita que **COMCEL** *"presente como elemento exceptivo la terminación definitiva de la relación de interconexión, para que no asista a la*

⁶ Session Initiation Protocol, por su sigla en inglés.

conciliación argumentando inexistencia o finalización del contrato para no pronunciarse, o no atender a la convocatoria, o la resolución de controversias”.

Por último, **ARIA TEL** afirma que “[l]a aclaración regulatoria le permitirá continuar en el mercado desempeñando su objeto social [...]”, y que, “[...] de lo contrario, incluso pagando la deuda, continuaría asfixiándose con los elevados costos de la interconexión en la forma como se encuentra confeccionada”. Al respecto, **ARIA TEL** manifiesta que no todos los contratos tienen deuda económica, pues indica que “para profundizar se debe cumplir con la obligación regulatoria de cambio de protocolo, porque eso ayuda y economiza el costo fijo mensual, en ese sentido la deuda de Aria Tel es más de instalaciones esencial que de cargo de acceso”.

Finalmente, **ARIA TEL** concluye que las controversias arriba mencionadas no se habían ventilado ante la CRC, pese a que se habían advertido, pues se buscaba el cumplimiento de los tiempos fijados por el regulador antes de acceder a la intervención.

2.2.2. Consideraciones de la CRC

Como punto de partida, frente a la mención que realiza **ARIA TEL** a múltiples contratos, es del caso anotar que la presente actuación administrativa se refiere únicamente a la interconexión entre la red móvil de **COMCEL** y la red LDI de **ARIA TEL** y que, como se explicó en la respuesta dada en el cargo anterior, las sumas que **ARIA TEL** adeuda a **COMCEL** –que sustentan la decisión de autorizar la desconexión definitiva–, corresponden según lo anotado por las partes en el acta de CMI, a tráfico cursado en dicha interconexión, sin que, de un lado, se analice lo relativo a otras interconexiones, por no ser parte del objeto de la actuación, y, de otro, tampoco se evidencie que en los saldos adeudados se involucren otros conceptos como el uso de instalaciones esenciales.

Ahora bien, vale la pena recordar que mediante radicados de entrada 2022818949⁷ y 2022818958⁸ del 7 de diciembre de 2022, **ARIA TEL** elevó ante esta Comisión dos solicitudes de solución de controversias con **COMCEL**, las cuales citó como pruebas en su recurso de reposición, referidas respectivamente a: **i)** la compartición de los costos de la interconexión local-local; y **ii)** la oportunidad, verificación, revisión e inspección de proceder al cambio de tecnología de señalización de la interconexión, actualizándola a SIP. Asimismo, en los sistemas documentales de la CRC se evidencia que **ARIA TEL** presentó una tercera solicitud de solución de controversias con **COMCEL**, el 12 de diciembre de 2022, radicada internamente bajo el número 2022819189, en la cual manifiesta la existencia de desacuerdos sobre el pago de los enlaces de interconexión provenientes de la interconexión indirecta entre la red fija de **ARIA TEL** y la red LDI de INFRACEL S.A. E.S.P., en la que **COMCEL** actúa como operador de tránsito para cursar este tipo de tráfico. Luego de solicitar complementación en esas solicitudes⁹, y verificado preliminarmente el cumplimiento de los requisitos de forma y procedibilidad dispuestos en los artículos 42¹⁰ y 43 de la Ley 1341 de 2009, mediante radicados 2023501916, 2023501767 y 2023501913 esta Comisión dio inicio a las respectivas actuaciones administrativas, las cuales se están adelantando de conformidad con las reglas procesales aplicables¹¹.

Cabe recordar que en su recurso **ARIA TEL** solicita que en la presente actuación la CRC se pronuncie sobre los aspectos anteriores en sintonía, añade, con el principio de legalidad y derecho a la defensa

⁷ Es de señalar que, en relación la solicitud en mención, mediante comunicación con radicado 2022530663 del 21 de diciembre del 2022 la CRC le indicó a **ARIA TEL** que, una vez revisada preliminarmente la misma, se identificó que no cumplía con los requisitos de forma y procedibilidad dispuestos en la Ley 1341 de 2009 en la medida en que no había claridad respecto a la acreditación de la etapa de negociación directa con **COMCEL** en lo atinente a la materia para la que se solicita la intervención de la Comisión. Por tanto, en los términos del artículo 17 del CPACA le indicó que la petición debía ser complementada a lo referente al agotamiento de la negociación directa.

⁸ Es de señalar que, en relación la solicitud en mención, mediante comunicación con radicado 2022530661 del 21 de diciembre de 2022 la CRC le indicó a **ARIA TEL** que, una vez revisada preliminarmente la misma, se identificó que no cumplía con los requisitos de forma y procedibilidad dispuestos en la Ley 1341 de 2009 en la medida en que no había claridad respecto a la acreditación de la etapa de negociación directa con **COMCEL** en lo atinente a la materia para la que se solicita la intervención de la CRC. Por tanto, en los términos del artículo 17 del CPACA le indicó que la petición debía ser complementada a lo referente al agotamiento de la negociación directa.

⁹ Específicamente, la presentación de la respectiva oferta final respecto de la materia en divergencia; y la acreditación del transcurso de treinta (30) días calendario desde el inicio de la etapa de negociación directa entre los operadores sin que se haya llegado a un acuerdo entre las partes.

¹⁰ Modificado por el artículo 26 de la Ley 1978 de 2019.

¹¹ Mediante Auto de fecha 16 de marzo de 2023 se llevó a cabo la acumulación de cuatro (4) actuaciones administrativas, identificadas con los números de expediente 3000-32-2-41, 3000-32-13-57, 3000-32-13-58 y 300032-13-59, y se aclaró que en la presente actuación administrativa –es decir, la que se lleva en el expediente 3000-32-13-27- ya se había adoptado una decisión en los términos del artículo 42 del CPACA, siendo claro que la misma se encuentra en una etapa procesal diferente, por lo que en este caso la garantía del debido proceso hizo inviable acumularla con las demás actuaciones en curso.

para proceder a la intervención del regulador mediante el procedimiento de controversias "contractuales".

Al respecto, se reitera que la decisión adoptada a través de la Resolución CRC 6991 de 2022 se sujeta a lo establecido en el artículo 4.1.7.6 de la Resolución CRC 5050 de 2016, que dispone que la autorización de desconexión por parte de la CRC se da bajo el supuesto en el que durante tres (3) periodos consecutivos de conciliación, los cuales deben ser constatados en el seno de CMI, no se evidencie la transferencia de los saldos totales provenientes de la relación de acceso y/o interconexión en los plazos determinados para tal fin. En este sentido, el alcance de la orden contenida en el acto recurrido no es otro que el de autorizar o no la terminación de la relación de interconexión móvil-LDI entre **ARIA TEL** y **COMCEL**.

Por ello, en la presente actuación administrativa, no le corresponde a la CRC pronunciarse sobre los asuntos planteados por **ARIA TEL** en sus solicitudes de solución de controversias, pues este caso se basó en la aplicación de una disposición regulatoria específica en materia de autorización para la terminación de la relación de interconexión –la relación móvil-LDI–, sin que haya lugar a ampliar su objeto, en sede de recurso de reposición, para que la CRC entre a verificar la procedencia de las solicitudes que **ARIA TEL** hizo en el marco de otras actuaciones, dado que, según lo expuesto en el artículo 74 del CPACA, el recurso de reposición tiene por propósito que se "*aclare, modifique, adicione o revoque*" la decisión impugnada, mas no tiene el alcance de provocar pronunciamientos administrativos sobre asuntos que no hacen parte de la órbita misma del objeto de la actuación, el cual fue delimitado, para el caso concreto, a la luz de lo solicitado, lo expuesto por las partes y la regulación aplicable, a determinar si había lugar a acceder a la autorización de desconexión pedida por **COMCEL**.

A lo anterior debe agregarse que aun cuando **ARIA TEL** hace referencia a la existencia de controversias atinentes a sus relaciones de interconexión con **COMCEL**, lo cierto es que, de acuerdo con la información disponible, la negociación sobre las mismas empezó en el CMI del 6 de octubre de 2022 y las solicitudes de solución de controversias fueron presentadas inicialmente los días 7 y 12 de diciembre de 2022, es decir, en un momento posterior a la materialización de la causal de desconexión autorizada en el acto recurrido, lo cual sucedió con la constatación de los saldos adeudados que se llevó a cabo el 3 de mayo de 2022. En ese orden de ideas, no es de recibo el argumento de **ARIA TEL** como quiera que la causal de desconexión se configuró antes de la ocurrencia de las divergencias a las que este proveedor hace referencia, sin que este hecho por sí mismo se constituya como una excepción normativa a la facultad de autorización que le asiste a la CRC en virtud de lo dispuesto el artículo 4.1.7.6 de la Resolución CRC 5050 de 2016.

Sin perjuicio de lo anterior, se aclara que, en desarrollo de la presente actuación administrativa, **ARIA TEL** ha podido ejercer su derecho a la defensa y de contradicción, lo cual se ve reflejado en la participación que éste ha tenido a lo largo de la presente actuación administrativa, incluso con la presentación de su recurso de reposición. De cualquier modo, teniendo en cuenta la información que reposa en el expediente, como se explicó en la respuesta dada al cargo anterior, ante la persistencia de la situación de impago de las obligaciones dinerarias a cargo de **ARIA TEL** por más de tres (3) meses consecutivos, la CRC debe confirmar la autorización para la desconexión definitiva de la relación móvil-LDI.

Finalmente, respecto a la solicitud de fórmulas que promuevan la competencia en los mercados, eviten el abuso de posición dominante y garanticen el pluralismo informativo, es del caso aclarar que ello hace parte de la razón de ser de la regulación de la CRC, según lo consagrado en el artículo 19 de la Ley 1341 de 2009, modificado mediante la Ley 1978 de 2019¹²; disposición legal que se refleja en la totalidad del marco regulatorio expedido por la Comisión, y que sustenta la definición en la regulación general de reglas como la contenida en el artículo 4.1.7.6 de la Resolución CRC 5050 de 2016, aplicado en el presente caso para autorizar la terminación de la relación de interconexión entre la red móvil de **COMCEL** y la red LDI de **ARIA TEL**. Ello implica que el deber que tiene la Comisión de promover la competencia y evitar el abuso de posición dominante ya se encuentra recogido en el citado artículo, por lo que su aplicación busca de manera imparcial la promoción de tales deberes – los de promoción de la competencia y la inversión–. Resulta entonces necesario reiterar que la única manera posible de inaplicar esta disposición regulatoria, en el caso concreto, consistía en que no se

¹² El cual establece que "(...) La Comisión de Regulación de Comunicaciones es el órgano encargado de promover la competencia en los mercados, promover el pluralismo informativo, evitar el abuso de posición dominante, regular los mercados de las redes y los servicios de comunicaciones y garantizar la protección de los derechos de los usuarios; con el fin que la prestación de los servicios sea económicamente eficiente, y refleje altos niveles de calidad, de las redes y los servicios de comunicaciones, incluidos los servicios de televisión abierta radiodifundida y de radiodifusión sonora (...)".

encontraran reunidos los presupuestos fácticos allí previstos con el propósito de acudir a la consecuencia jurídica relativa a la autorización de la desconexión.

Finalmente, se aclara que la referencia que **ARIA TEL** realiza al pluralismo informativo no resulta aplicable a la presente actuación administrativa, toda vez que dicho concepto corresponde a la provisión de servicios y contenidos de televisión, y está relacionado con el derecho que tienen todas las personas a que la comunicación audiovisual se preste a través de una diversidad de fuentes y de contenidos y a la existencia de diferentes ámbitos de cobertura, acordes con la organización territorial del Estado¹³. Tal principio, dado que resulta ajeno a la relación acá estudiada, no apareja la alteración de la decisión recurrida.

En virtud de las consideraciones expuestas, el cargo estudiado no ha de prosperar.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

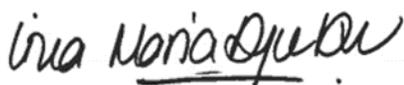
ARTÍCULO 1. Admitir el recurso de reposición interpuesto por **ARIA TEL S.A.S. E.S.P.** en contra de la Resolución CRC 6991 del 28 de noviembre de 2022.

ARTÍCULO 2. Negar las pretensiones de **ARIA TEL S.A.S. E.S.P.** y, en consecuencia, confirmar en todos sus apartes la Resolución CRC 6991 del 28 de noviembre de 2022.

ARTÍCULO 3. Notificar personalmente la presente resolución a los representantes legales de **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.** y **ARIA TEL S.A.S. E.S.P.**, o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra la misma no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C. a los 13 días del mes de abril de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARÍA DUQUE DEL VECCHIO
Presidente



NICOLÁS SILVA CORTÉS
Director Ejecutivo

Expediente: 3000-32-2-27

C.C.C. 14/03/2023 Acta 1403
S.C.C. 12/04/2023 Acta 445

Revisado por: Víctor Andrés Sandoval Peña - Coordinador de Asesoría Jurídica y Solución de Controversias.
Elaborado por: Carlos Ruiz.

¹³ Ver <https://www.crcm.gov.co/es/biblioteca-virtual/informe-ejecutivo-estudio-riesgos-al-pluralismo-informativo-en-television>